



**Universidad  
de Valparaíso**  
CHILE

Contraloría Interna

OFICIO ORD N°207

ANT.: No hay .

MAT.: Informa sobre uso de feriado  
progresivo.

VALPARAISO, abril 10 de 2012

A: SR. PABLO RONCAGLIOLO BENITEZ  
PRO-RECTOR

DE: SR. CRISTIAN MOYANO GUERRA  
CONTRALOR

A propósito del control de juridicidad de los actos administrativos, esta unidad de control ha observado una reiterada práctica que se aleja de la normativa vigente y de los criterios jurisprudenciales de la Contraloría General de la República en cuanto al uso del feriado, en general, y del llamado progresivo, en particular, que le asiste a los funcionarios en relación al receso universitario, razón por la cual le informo para que imparta las instrucciones respectivas.

En lo que interesa, la normativa aplicable la encontramos en los artículos 103, 104, y 105 de la Ley N°18.834, Estatuto Administrativo, de los cuales se desprende, por un lado, el concepto de feriado progresivo, correspondiente a aquél que supera los 15 días hábiles en razón de la antigüedad del funcionario; la facultad para anticipar, postergar y acumular feriados y el uso del feriado en Instituciones que suspenden sus actividades por un lapso superior a 20 días, oportunidad en la cual corresponde que los funcionarios hagan uso de sus vacaciones, incluyendo, por cierto, los provenientes del feriado progresivo, cual es el caso de esta Universidad.<sup>1</sup>

En tal sentido, el artículo 20 del D.U. N°1508 de 1982 -que aprueba el Reglamento de Comisiones y permisos del personal y de suspensión y receso de las actividades universitarias de la Universidad de Valparaíso- regula el receso universitario y el uso del feriado durante dicha época.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> "...Artículo 103.- El feriado corresponderá a cada año calendario y será de quince días hábiles para los funcionarios con menos de quince años de servicios, de veinte días hábiles para los funcionarios con quince o más años de servicios y menos de veinte, y de veinticinco días hábiles para los funcionarios con veinte o más años de servicio. Para estos efectos, no se considerarán como días hábiles los días sábado y se computarán los años trabajados como dependiente, en cualquier calidad jurídica, sea en el sector público o privado..."

"...Artículo 104.- El funcionario solicitará su feriado indicando la fecha en que hará uso de este derecho, el cual no podrá en ningún caso ser denegado discrecionalmente. Cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen el jefe superior de la institución, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional de servicios nacionales desconcentrados, según corresponda, podrá anticipar o postergar la época del feriado, a condición de que éste quede comprendido dentro del año respectivo, salvo que el funcionario en este caso pidiere expresamente hacer uso conjunto de su feriado con el que corresponda al año siguiente. Sin embargo, no podrán acumularse más de dos periodos consecutivos de feriados...."

"...Artículo 105.- Los funcionarios que se desempeñen en instituciones que dejen de funcionar por un lapso superior a veinte días dentro de cada año, no gozarán del derecho a feriado, pero podrán completar el que les correspondiere según sus años de servicios. No regirá esta disposición para los funcionarios que, no obstante la suspensión del funcionamiento de la institución deban por cualquier causa trabajar durante ese período..."

<sup>2</sup> "...Artículo 20. Durante el mes de febrero de cada año, el Rector, mediante Decreto Exento, dispondrá el receso de la Universidad. Durante este período el personal universitario hará uso de sus vacaciones anuales en conformidad a las normas de los artículos 88°, incisos 1°, 2° y 3° y artículo 89°, inciso 3° del Estatuto Administrativo. El personal que, por razones de buen servicio, deba trabajar durante el período de receso, tendrá derecho a completar el descanso que le correspondiere dentro del mismo año. La determinación de la naturaleza, horario y control de estas labores corresponderá al Decano o al Jefe de Servicio correspondiente debiendo informar por escrito sobre el particular al Prorrector. El personal que por aplicación de las normas del artículo 88° del Estatuto Administrativo tenga derecho a 25 días hábiles de vacaciones o que por razones de buen servicio deba reincorporarse antes del término del período de receso podrán anticipar su feriado en el número de días necesarios para completarlo, previa solicitud fundada. Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los funcionarios que tengan derecho a 25 días hábiles de vacaciones podrán hacer uso, además, del tiempo complementario de ellas anticipándolo o postergándolo para ejercerlo en otros periodos, debiendo obtener el permiso de la autoridad respectiva. El período de receso podrá anticiparse por algunos días del mes de Enero o prorrogarse por otros del mes de Marzo, para que el receso de actividades se produzca en lo posible un día viernes y el reintegro un día lunes."



En complemento a lo anterior, el órgano de control superior ha sostenido en su dictamen N°25.181 de 2004, a propósito de un requerimiento de la Universidad de la Frontera, que los días de feriado progresivo se imputan necesariamente a todos los días de suspensión de actividades que disponga la autoridad durante el año calendario, lo cual se debe aplicar también a los funcionarios que, por otros motivos, cuentan con saldos pendientes de vacaciones, de modo que, "... el feriado de los servidores se consume en su totalidad en los periodos en que la aludida entidad suspende sus actividades durante la correspondiente anualidad...", según reza el dictamen en comento.

En consecuencia, las reglas para el uso de las vacaciones de los funcionarios de esta Universidad son las siguientes:

- a. En primer lugar, la regla general es que las vacaciones de los funcionarios, cualquiera sea su extensión y sus justificaciones, se consumen en el receso del mes de Febrero u otra suspensión efectiva de actividades durante el año, tanto a nivel de Universidad como de Facultad.
- b. Particularmente, en el caso de un funcionario que debe trabajar en dicho periodo o hizo uso de licencia médica o maternal durante el receso, tiene derecho a gozar de sus vacaciones durante todo el año calendario, teniendo en cuenta que si no los usa, los días de receso que se decreten durante el año consumen el saldo de descanso pendiente.  
Si aún así, cuentan con un saldo a favor, deben utilizarlo dentro del año calendario o acumularlo antes del 31 de diciembre, aplicándose, en tales casos, las reglas sobre acumulación y fraccionamiento del feriado del artículo 104 del Estatuto Administrativo.  
Al saldo acumulado se le aplica la regla general para el año siguiente, o sea, en primer lugar se imputan al mes de Febrero y si se mantiene un excedente, se debe utilizar durante el año, pues de lo contrario, se consume con los otros días de receso que se dispongan por parte de la autoridad.
- c. De otra parte, tratándose de funcionarios que deben reintegrarse antes del término del receso pueden anticipar el uso de este saldo para antes del inicio del receso del mes Febrero, conforme lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 20, precitado.  
Este derecho a anticipar se ejerce desde que la autoridad dispone la obligatoriedad de retornar. En todo caso, este saldo no se puede postergar para ser usado durante el año.  
Si no anticipan, pueden **acumular**, esto es, traspasar el saldo a otro año, para lo cual tienen plazo hasta el 31 de diciembre del año anterior al del receso del mes de Febrero, aplicándose las reglas sobre periodos acumulados y fraccionamiento de feriados.  
Al saldo acumulado se le aplica la regla general para el año siguiente como se ha descrito en la letra precedente.
- d. En el caso de funcionarios con derecho a 25 días hábiles de vacaciones y, por tanto, con un saldo por sobre el receso del mes de Febrero, se le aplican las mismas reglas antes descritas.  
Además, la normativa señala que para estos casos, los funcionarios pueden anticipar o postergar lo que denomina como "*tiempos complementarios*", cual sería el caso de periodos acumulados de años anteriores o las situaciones descritas en la letra b) precedente, debiendo solicitar tal uso antes del receso del mes de Febrero, en aplicación de lo señalado en el inciso 4° del citado artículo 20.  
Si optó por acumular o postergar, en el evento del tiempo complementario, estos saldos, de no usarse, se consumen con los días de receso decretados durante el año fuera del mes de Febrero, en aplicación a la regla general.

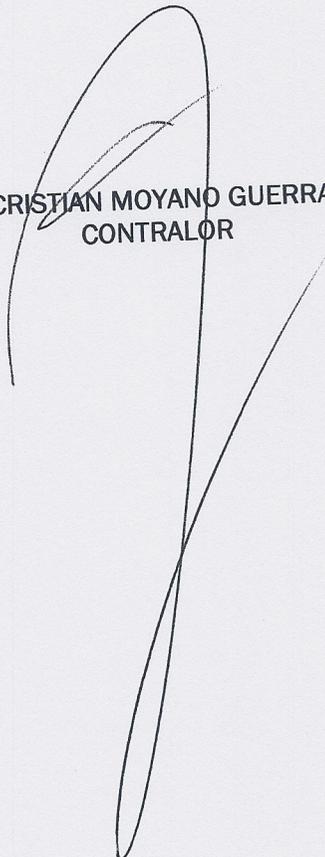


**Universidad  
de Valparaíso**  
CHILE

**Contraloría Interna**

Finalmente, hago presente a Ud. que esta unidad de control se abocará este año a fiscalizar esta materia, no obstante no se revisarán situaciones de años anteriores ya agotadas, aplicando el dictamen N°53.803 de 2009 de la Contraloría General de la República, que libera de responsabilidad al funcionario que ha gozado de un descanso superior al que tenía derecho, por cuanto ha sido la Institución la que lo ha autorizado erróneamente, sin perjuicio de las debidas rectificaciones que se deban realizar para que, a partir del presente año se evite el uso injustificado de días de descanso por sobre la norma.

Sin otro particular, se despide atentamente,

  
CRISTIAN MOYANO GUERRA  
CONTRALOR



**DISTRIBUCION**

- Destinatario
- Presidente de la (H) Junta Directiva
- Fiscalía General.